

Versión Pública de Resolución RR-1101/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1101/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí Leon Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1101/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210437424000380, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-1101/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado.

En primer lugar, la persona recurrente el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito copia vía electrónica del pago del impuesto predial del año 2024 de la Fundación Universidad De Las Américas y/o Universidad De Las Américas Puebla, ubicada en la ex. Hacienda Sta Catarina Mártir S/N, San Andrés Cholula, Puebla." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

***"...Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000380 recibida a través de la Plataforma SISAI 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:
(TRANSCRIBE SOLICITUD)***

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa que la información solicitada es confidencial al considerarse dentro del secreto fiscal con base en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que versa lo siguiente:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

Aunado a lo anterior, y con fundamento en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cuyo numeral Cuadragésimo Quinto explica que:

"De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales".

En virtud de lo anterior, se informa que, de acuerdo al Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula, en su artículo 5 fracción IV establece que son autoridades fiscales en el Municipio los titulares de la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos y Jefatura de Departamento de Catastro. Igualmente, en el artículo 6 del mismo Código se señala que:

"... Se considerará que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago".

En ese sentido, los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código en comento señalan los sujetos, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago del impuesto predial, carga tributaria a la que se refiere la solicitud de información. Sin omitir que el artículo 47 de la misma normatividad expresa que:

"Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación"... SIC

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"Recurso de revisión por incumplimiento en su Art.170 Fracciones I y XI. Todo el pago de impuestos federales, estatales y municipales no son sujetos de ser confidenciales ya que de tratarse de la opacidad en el pago de impuestos da como resultado la corrupción de las autoridades responsables de recaudar los impuestos. "Suplir deficiencia de la queja"

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado:

"ÚNICA. - Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado otorgó cabal respuesta en tiempo y forma a la solicitud que da origen al presente Recurso de Revisión, encuadrándose así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al solicitante, ello, a través del Sistema SISAI 2.0., debiendo quedar sin materia el presente Recurso.

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, para un mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, y con base en la información proporcionada por el C. Rodolfo Hernández García, Titular de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en tiempo y forma al hoy recurrente, informándole que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencias deceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, es de decirse que, conforme a la fundamentación del ahora recurrente, menciona el artículo 170 fracciones I y XI, mismas que a la letra se transcriben:

(TRANSCRIBE ARTÍCULO)

De lo anterior, se desprende que dicho numeral no menciona el razonamiento del cual funda su inconformidad, aunado a que, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que es información confidencial la que contiene datos que permiten que una persona sea identificable o identificable; que además, a la información confidencial sólo podrá tener acceso los

titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos para ello facultados; y que entre la información confidencial está considerado el secreto fiscal, el cual ya fue definido en líneas anteriores.

Ahora bien, la autoridad competente, publicó en 2016, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; en el cual, de su numeral Cuadragésimo Quinto se aprecia que, para clasificar como secreto fiscal se debe acreditar que se trata de información tributaria y datos suministrados por los contribuyentes, y que fueron obtenidos en el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal. Es por ello, que lo anterior se acreditó al fundar y motivar a través del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula, ya que en su artículo 5 fracción IV establece qué cargos son autoridades fiscales en el Municipio: titulares de la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos y Jefatura de Departamento de Catastro. Además, el numeral 6 del mismo Código señala que son cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago; elementos indispensables del impuesto predial, señalados en los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código en comento, en los cuales se señalan sujetos, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago.

En ese mismo orden de ideas, se manifiesta que el artículo 47 del mismo Código Fiscal y Hacendario expresamente establece que: "Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados..."

Por lo tanto, es suficiente el razonamiento lógico-jurídico vertido con anterioridad para fundar y motivar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que originó el presente Recurso, la cual versa sobre la imposibilidad de otorgar los datos e información solicitados, ya que este Sujeto Obligado no se encuentra facultado legalmente para proporcionarlos debido a que la normatividad vigente la clasifica como información confidencial ya que contiene datos personales de contribuyentes, y aquella Tesorería Municipal en su carácter de autoridad fiscal, está obligada a protegerlos. Ahora bien, no pasa inadvertido el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que versa lo siguiente: "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

En consecuencia, de lo anterior se actualiza el supuesto fundamentado en la fracción III del numeral 181 de la Ley Estatal en la materia, en el cual se deberá CONFIRMAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, siendo esta, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000380 a la cual, por turno le fue asignado el número de expediente interno 380/SISAI/2024." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso, folio 210437424000380 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH24-27/TM/0231/2024 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH-CGT/555/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de Unidad de Transparencia SACH (unidad.de.transparencia.sach@gmail.com) de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual se remitió a la persona recurrente un archivo adjunto denominado "R380SISAI2024.pdf".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de información confidencial con número de folio 210437424000380 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta a solicitud de información folio 210437424000380 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH24-27/TM/047/2024 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número SACH-UT/S11/639/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud con número de folio 210437424000380 de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley; además de todos aquellos hechos debidamente probados, y que favorezcan al sujeto obligado.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la persona agraviada requirió al sujeto obligado mediante una solicitud de acceso a la información copia vía electrónica del pago del impuesto predial del año dos mil veinticuatro de la Fundación Universidad de Las Américas y/o Universidad de Las Américas Puebla, ubicada en la ex. Hacienda Santa Catarina Mártir S/N, San Andrés Cholula, Puebla.

A lo que, el sujeto obligado contestó a la persona recurrente que respecto a la copia del pago del impuesto predial del año dos mil veinticuatro de dicha institución educativa no podía ser otorgada, por ser información confidencial, en términos de los numerales 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5 fracción IV, 6, 47, 139, 140, 141, 142, 143, y 144 de Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula, al considerarse dentro del secreto fiscal.

Derivado de lo anterior la entonces persona solicitante, promovió recurso de revisión en contra de la contestación que el sujeto obligado le otorgó, manifestando como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcial la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; establecidos en el artículo 170 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; en virtud de que, indicó que los pagos de impuestos federales, estatales y municipales no eran sujetos de ser confidenciales, ya que se trataría de opacidad en el pago de los impuestos, provocando esto corrupción en las autoridades que recaban los mismos.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que la información solicitada por la persona reclamante era de carácter confidencial en términos del numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que contiene datos que permiten que una persona sea identificada o identificable; que además, a la información confidencial solo podrá tener acceso los titulares de la misma, *etc*

representantes y los servidores públicos para ello facultados y que entre la información confidencial está considerado el secreto fiscal.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto y toda vez que en autos se observa que el sujeto obligado en su respuesta indicó a la persona recurrente que la información requerida era confidencial por tratarse de secreto fiscal, es menester señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información, es el proceso por la cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por algunos de los supuestos

establecidos en las leyes de la materia; por lo que, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información podrá llevarse a cabo en los siguientes supuesto:

- **Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.**
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a las personas solicitantes.

De igual forma, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II) Por ley tenga el carácter de pública.
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado considera que la información solicitada, era clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de **manera fundada y motivada** las razones por las cuales se acreditaba el supuesto de clasificación. Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos antes citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citado, establecen que los sujetos obligados para fundar la clasificación de la información deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información como confidencial deberá identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el sujeto obligado no realizó el procedimiento antes mencionado, en virtud de que, únicamente le informó a la entonces persona solicitante que la información requerida era confidencial por tratarse secreto fiscal, sin que se acreditara que la misma se encontraba en dicho supuesto y pasara por su comité de transparencia, a fin de que éste confirmara, revocara o modificara de manera fundada y motivada sobre la clasificación de la información y la misma fuera notificada a la entonces persona solicitante, por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, se analizará si la información requerida por la persona recurrente resulta ser confidencial o no, en los términos legales siguientes:

En primer lugar, el sujeto obligado al momento de responder su solicitud, señaló que la copia requerida por la entonces persona solicitante sobre el pago del impuesto predial de la Universidad de las Américas, Puebla o la Fundación Universidad de las Américas del dos mil veinticuatro, era confidencial al ser secreto fiscal, en términos de los numerales 5 fracción IV, 6, 47, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula.

Los preceptos legales citados en el párrafo anterior, señalan que, son autoridades fiscales entre otras el Tesorero y los titulares de las unidades administrativas que de éste dependen; asimismo, establecen que, el impuesto predial tiene como objeto la propiedad y posesión de los predios rústicos o urbanos ubicados en el Municipio de San Andrés Cholula; por lo que, el impuesto predial será cubierto por los propietarios o poseedores de los inmuebles, siendo

sujetos de dicho impuesto los establecidos en el artículo 140 del Código Fiscal señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, los artículos citados en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, indican que dicha contribución es anual y se pagará conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que se trate, misma que deberá pagarse dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Tesorería Municipal o las oficinas autorizadas; de igual forma, los multicitados numerales indican que cuando se tratara de los sujetos de este impuesto, cuyo pago del ejercicio resultara superior a veinte veces de la cuota mínima anual que establece la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio que se trate, podrá optar pagar de forma bimestral dicho impuesto.

De igual forma, la autoridad responsable en su respuesta señaló los numerales 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que indica que es información confidencial la que es protegida por secreto fiscal; asimismo, establecen que las autoridades fiscales municipales, para clasificar la información como confidencial por ser secreto fiscal, deben acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros.

Ahora bien, tal como se observa en autos, la persona reclamante solicitó al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, el pago predial de una Universidad Privada; es decir, de la Universidad de las Américas Puebla o la Fundación Universidad de las Américas, misma que se encuentra en su demarcación territorial, por lo que la información requerida es de una persona moral, la cual también tiene derecho a la protección de sus datos que puedan equipararse a los personales, tal como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver su amparo en revisión 1467/2015, que

estableció que las personas morales no tienen vida privada, sin que esto no implicara que sus datos en poder de las autoridades no estuvieran protegidos; por lo que los bienes tutelados por el derecho de privacidad y de protección de datos se extendía a la protección de los entes jurídicos sobre documentos e información que son inherentes y deban permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

De lo anteriormente citado esta ponencia pudo advertir que la información requerida por la persona solicitante en efecto es susceptible a ser clasificada como información confidencial, lo anterior por **referirse al patrimonio de una persona moral**, tal como lo señalan los ordenamientos legales que fueron plasmados en párrafos anteriores, así como lo establecido en el numeral Cuadragésimo ¹ fracción I, de los Lineamientos citados, el cual determina que en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General; que establece será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, por lo que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otras, será la que se refiera al patrimonio de una persona moral.

¹ ***“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:
I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y...”***

Sin embargo el sujeto obligado no fundó y motivo correctamente su decisión de catalogar la información como confidencial, pues no realizó el procedimiento de clasificación de la información correspondiente, señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, tal como quedó expuesto en la presente resolución; por tanto se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente en su medio de impugnación; en virtud de que, el sujeto obligado no justificó su negativa de proporcionar la información.

Aunado a lo anterior y del análisis de las constancias, esta autoridad pudo determinar que lo requerido por la entonces persona solicitante en efecto, resulta ser información confidencial por tratarse del patrimonio de una persona moral, como lo establece el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sin embargo el actuar del sujeto obligado al atender la solicitud en comento no fue de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 134 fracción III, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, para el efecto de que realice lo siguiente:

- Turne al área que tiene la información referida en la multicitada solicitud, con el fin de que, de manera fundada y motivada realice la

clasificación de la información como confidencial observando en todo momento lo establecido en la normatividad de la Materia.

- De manera fundada y motivada su Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación de la información a través del acta correspondiente.
- Notificar a la persona recurrente en el medio que señalo para tal efecto, el documento donde el área respectiva clasificó la información como confidencial, así como el acta de Comité de Transparencia en el cual se confirme dicha catalogación.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

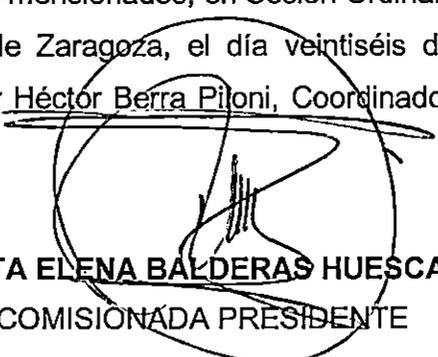
Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

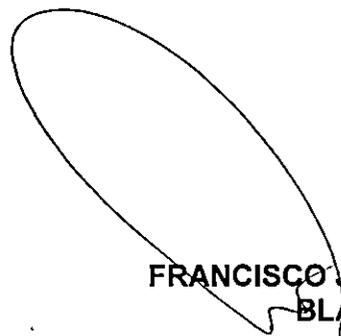
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por ~~Héctor Berra Piloni~~, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



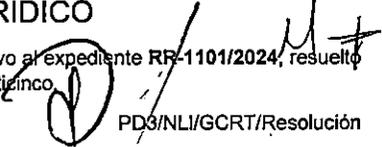
NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1101/2024**
Folio: **210437424000380**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1101/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.


PD3/NLI/GCRT/Resolución